

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 685724089002-2023-00126-00

DEMANDANTE: HEINER FERNANDO CUITIVA PINEDA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN ORTIZ Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUÑICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por **HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de "HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ORTIZ SEÑORES BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ Y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBOA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

**1. En cuanto a la prueba que acredite parentesco e integración del litisconsorcio**

- 1.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, Deberá adosarse a la demanda la prueba pertinente que acredite el grado de parentesco de los señores BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ Y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBOA con dicho causante, así como el certificado de defunción del señor JUAN ORTIZ. Lo anterior en aras de establecer el contradictorio y al ser un anexo obligatorio, por lo que deberá indagar en las respectivas parroquias, alcaldías notarías o Registraduría de los municipios donde tienen o tuvieron el domicilio dichas personas, sobre sus partidas o registros, ello en razón de la vigencia de la ley 92 de 1938 antes de la vigencia del decreto ley 1260/70.
- 1.2 deberá realizar la respectiva manifestación de que trata el artículo 87 del C.G.P y deberá dirigir la demandada contra los herederos indeterminados del señor JUAN ORTIZ.

2. Establece el Art. 82 del C.G.P., que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: (...) "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." En el presente caso, en la pretensión primera del libelo, no se expresa con precisión y claridad los linderos actuales de los inmuebles respecto de los cuales se reclama la prescripción extraordinaria

Adquisitiva de Dominio. Por lo cual deberá proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

Por la razón anterior, se hace necesario que la parte demandante detalle independientemente los linderos del predio la PALMA y LA ESPERANZA, tanto en los hechos como en pretensiones de manera que coincidan de manera uniforme con la identificación del dictamen pericial adosado a la misma, y que dicha identificación cumpla la norma anteriormente citada.

2.2 En cuanto a la pretensión quinta debe ser ajustada, ya que el despacho carece de competencia para actualizar el área del predio, esa tarea es competencia de la misma parte interesada.

### **3. Respetto de los hechos deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 IBIDEM:**

3.1 Dentro de los hechos deberá aclarar a partir de que fecha el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre los bienes inmuebles pretendidos en usucapión y en qué consisten tales actos, procediendo a discriminar cada uno de ellos respecto de cada uno de los bienes pretendidos.

3.2 En el hecho séptimo debe aclararse el lugar de expedición del certificado a que hace alusión.

3.3 **dentro de los hechos y al invocar la suma de posesiones** la parte demandante deberá enunciar de forma clara, cronológica y detallada, los hechos positivos realizados por sus antecesores, ya que refiere diferentes sumas de posesiones.

4. Al ser un requisito indispensable se deberá aportar certificados especiales para procesos de pertenencia Y certificados de libertad y tradición de acuerdo a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 Ibidem de los bienes a usucapir, con vigencia no superior a treinta (30) días.

5. En aras de establecer la competencia en razón de la cuantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 y 26 numeral 3 del C.G.P, apórtese avalúo catastral de los bienes la esperanza y la palma, vigentes para el presente año. y una vez obtenidos deberá aclarar el acápite de cuantía.

6. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., es necesario que la parte demandante para efectos de notificaciones aporte el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el señor HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA y perito SAMUEL ALFONSO PEÑA RODRÍGUEZ

### **7. RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS:**

7.1 deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P el cual establece:  
Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

7.2 Debe allegarse las escrituras Públicas No. 59 del 13 de febrero de 1997, No. 3144 del 12 de noviembre de 2013 y la promesa de compraventa celebrada entre el señor HEINER HERNANDON CUITIVA PINEDA a las señoras ELVIA MARIA GONZALEZ DE VELANDIA Y

VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 685724089002-2023-00126-00  
DEMANDANTE: HEINER FERNANDO CUITIVA PINEDA  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN ORTIZ Y OTROS

MARTHA LUZ VELANDIA GONZALEZ No. 127 del 11 de marzo de 2019, ya que lo que pretende es la suma de posesiones.

7.3 de las pruebas documentales relacionadas con el libelo demandatorio se echa de menos las mencionadas en el acápite documentales a los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,

## **8. RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL:**

8.1 deberá aclararse el mismo ya que no cumple los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P. esto respecto de los linderos actuales de los predios pretendidos, por lo que el mismo no es claro, preciso, exhaustivo y detallado.

9. Respecto del poder el mismo no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023, en razón a que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por **HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de "HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ORTIZ SEÑORES BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ Y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBOA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al abogado Dr. **JERSSON ROLANDO GARCIA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, por lo mencionado en primigenia.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez